Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso Ordinario 2018 – 540, informado que, mediante auto del 26 de febrero de 2020, se requirió a la parte actora para que tramitara la notificación del auto admisorio a la demandada, sin que a la fecha se haya realizado el correspondiente trámite. **Sírvase proveer.**

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho al revisar el expediente objeto de pronunciamiento, advierte que, mediante auto del 26 de febrero de 2020, se requirió a la parte actora para que tramitara la notificación a la convocada a juicio en la dirección que mencionó en el escrito demandatorio, pese a ello no atendió el requerimiento.

Aunado a lo anterior, se ha de precisar que si bien es cierto, a folios 49 a 50 reposa copia de los certificados de entrega de la notificación, lo cierto es que con las documentales en mención no se aportó copia del aviso cotejado por la empresa de mensajeria, que permita establece que en efecto, a la demandada se le informó de la existencia del proceso, tal y como lo establece el artículo 29 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Así las cosas, el Despacho entrar a resolver sobre la posibilidad de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y SS, previas las siguientes consideraciones:

El artículo de 30 del Código de Procedimiento Laboral, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso laboral que impide su paralización indefinida a saber; i) la falta de contestación de la demandada, ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias, iii) la falta de comparecencia de las partes, iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurridos seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo en comento establece que: "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

En los juicios laborales, si bien es cierto, al juez no le está permitido iniciar los procesos de oficio, pues los mismos, requieren de la presentación de la demanda por quien cree se le están vulnerando sus derechos laborales, y una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, pero no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. Es así como el legislador le otorgó al juez amplios poderes como director del proceso y

complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado, respetando siempre los principios y derechos de rango constitucional.

En ese contexto, al revisar el expediente objeto de estudio, advierte este Operador Judicial que mediante providencia del 16 de octubre de 2016 la cual corre a folio 37 se admitió la presente demandada, que mediante auto del 26 de febrero de 2020, el cual obra a folio 52 se requirió a la demandante para que tramitara la notificación a la accionada, sin que a la fecha la parte demandante haya realizado gestión alguna tendiente a lograr la notificación del mismo a la demandada, así las cosas, es evidente que en la presente actuación se encuentra ampliamente superado el plazo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y SS., del que se hizo referencia en líneas precedentes razón por la que este Operador Judicial **ORDENARÁ EL ARCHIVO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS**, previas las desanotaciones del Sistema Siglo XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUSE CÚMPLASE

El Juez

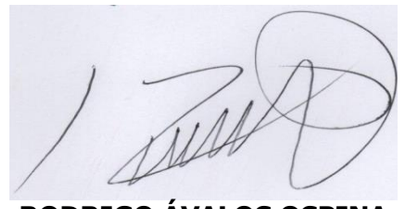

RODRIGO ÁVALOS OSPINA
Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 019** publicado hoy **10/02/2023**

La secretaria, MDG